DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7091
Fecha Rad: 9 de febrero de 2006
Aprobado: Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: María D. Díaz Rosa
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE LA JUNTA EXAMINADORA

DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO

ÍNDICE

Artículo I	Disposiciones Generales	1
Artículo II	Junta Examinadora	3
Artículo III	Archivos y Registros de la Junta	9
Artículo IV	Procedimientos de Examen	13
Artículo V	Otorgamiento de Certificados y Licencias	21
Artículo VI	Código de Ética	31
Artículo VII	Normas Especiales para Licencias Condicionadas para Ejercer la Ingeniería y la Agrimensura por Profesionales no Residentes en Puerto Rico	31
Artículo VIII	Procedimientos	31
Artículo IX	Formulación de Querellas	34
Artículo X	Derechos	34
Artículo XI	Sellos	34
Artículo XII	Vigencia	36
Artículo XIII	Cláusula de Salvedad	37
Apéndice A:	Cánones de Ética del Ingeniero y Agrimensor	
Apéndice B:	Normas Especiales para Licencias Condicionadas para Ejercerla Ingeniería y la Agrimensura por Profesionales no Residentes en Puerto Rico	
Apéndice C	Formularios y Cartas Modelo	
Apéndice D	Organizaciones Independientes que Evalúan Programas de Universidades fuera de Puerto Rico Aceptadas Por La Junta	
Apéndice E	Lista De Jurisdicciones de los Estados Unidos que Conceden Licencias por Deferencia Mutua (Comity) a Profesionales Autorizados por la Junta A Ejercer en Puerto Rico bajo las Normas del NCEES	

Apéndice F	Registro de Colegios, Universidades y Programas de Ingeniería y Agrimensura Acreditados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico
Apéndice G	Registro de Datos Referentes a Universidades y Colegios Acreditados por ABET para la Enseñanza de la Ingeniería y la Agrimensura
Apéndice H	Registro de Colegios y Universidades Acreditados por la Junta Examinadora para la Enseñanza de la Ingeniería y la Agrimensura

REGLAMENTO DE LA JUNTA EXAMINADORA DE INGENIEROS, Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO

ARTÍCULO I - DISPOSICIONES GENERALES

El propósito de este Reglamento es regular las operaciones y la administración de la Junta según la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

A. Título

Este conjunto de reglas se conocerá como el "Reglamento de la Junta Examinadora de Ingenieros, y Agrimensores de Puerto Rico".

B. Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, se utilizaran las siguientes definiciones:

1. Junta

Junta Examinadora de Ingenieros, y Agrimensores de Puerto Rico, creada por la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada

2. Ley

La Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada

3. Reglamento

Reglamento de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

4. Proctors

Persona seleccionada por la Junta, o por un proveedor bajo contrato por el Departamento de Estado, previa aprobación de la Junta, para ayudar en la administración de los exámenes y en los procedimientos de los exámenes

5. Proveedor

Empresa dedicada a ofrecer exámenes de reválida de ingeniería o de agrimensura y otros servicios relacionados, contratada por el Departamento de Estado, previa aprobación de la Junta, a tales efectos

6. Oficial Examinador

Persona delegada por la Junta para evaluar casos de querellas o situaciones e informar a la misma para asistirla en arribar a su decisión

7. Colegio

Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico

8. Manual Explicativo

Documento preparado por la Junta o por alguna entidad aprobada por ésta, que contenga orientación que familiarice al candidato a tomar cualquier examen con el procedimiento de reválida, con las normas que rigen la administración del mismo, el tipo de examen y el método de evaluación de éste

9. Oficial de Enlace

Persona asignada por el Secretario de Estado para coordinar las funciones de la Junta, dentro de la estructura administrativa del Departamento de Estado, Oficina de Juntas Examinadoras

C. Base Legal

El presente Reglamento se promulga tomando como base legal entre otras, la Ley Número 5 del 8 de diciembre de 1955, según enmendada, la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

D. Propósito

El propósito de este Reglamento es regir la operación y administración de la Junta, según dispuesto en la Ley Número 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

E. Disposiciones Conflictivas o Contradictorias

Si un requisito establecido por cualquier disposición de este Reglamento es más o menos restrictivo que un requisito establecido por cualquier otra disposición de este Reglamento, el requisito más restrictivo predominará.

F. Cláusula de Separabilidad

Si un tribunal declara ilegal o inconstitucional cualquier disposición de este Reglamento, dicha declaración no afectará las otras disposiciones del Reglamento por considerarse cada una por separado.

G. Precedentes y Decisiones de la Junta

La Junta utilizará como guía para sus deliberaciones y decisiones las Políticas y Procedimientos del Concilio Nacional de Juntas Examinadoras (NCEES, por sus siglas en inglés) en su más reciente edición. De haber conflicto entre los precedentes y decisiones de la Junta y las Políticas y Procedimientos del NCEES, tendrán precedencia los Precedentes y Decisiones de la Junta.

H. Enmiendas al Reglamento:

Enmiendas propuestas al Reglamento deberán ser sometidas, por escrito, a la consideración de la Junta, por la cualquier persona interesada, cubierta bajo este Reglamento, que así lo desee, con no menos de treinta (30) días de antelación a la sesión en que deba ser considerada la enmienda.

Las solicitudes para enmienda deberán incluir, por lo menos, la siguiente información:

1. Nombre, dirección y teléfono del peticionario

2. Descripción del cambio propuesto (descripción clara y concisa del cambio o los cambios propuestos, mostrando el texto a añadir, o las enmiendas o el texto a remover, o una justificación para derogar alguna disposición citada).

3. El efecto del cambio propuesto (descripción del efecto del cambio propuesto y por qué debe hacerse el mismo).

4. Firma del proponente y la fecha de la propuesta.

Luego de aprobada en principio la enmienda por la Junta, ésta será sometida al procedimiento que disponga la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. Copias de la enmienda serán enviadas al Colegio de Ingenieros Agrimensores, y al Departamento de Estado, Oficina de las Juntas Examinadoras, donde estará disponible para revisión pública por un término no menor de treinta (30) días.

I. Derogación

Este Reglamento anula cualquier otra disposición, resolución, acuerdo o reglamentación anterior, la cual contradiga el mismo.

ARTÍCULO II - JUNTA EXAMINADORA

A. Constitución de la Junta

1. La Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores estará compuesta por nueve (9) miembros, dos (2) de los cuales deberán ser ingenieros civiles, uno (1) ingeniero mecánico, uno (1) ingeniero electricista, uno (1) ingeniero industrial, uno (1) ingeniero químico, uno (1) ingeniero en computadoras, y dos (2) agrimensores.

El Secretario de Estado de Puerto Rico designará como oficial de enlace, aquella persona que determine para coordinar las funciones de la Junta, dentro de la estructura administrativa del Departamento de Estado, Oficina de Juntas Examinadoras. Las

facultades e intervención de la persona así designada, estarán enmarcadas dentro de los procedimientos y limitaciones de la Ley y el Reglamento.

2. Los Oficiales de la Junta serán el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de Actas, quienes ocuparán sus cargos por un período de un año o, de ser el caso, hasta completar el término no cumplido del Oficial que sustituyan.

3. La Junta celebrará elecciones durante la sesión regular del mes de agosto de cada año para elegir sus Oficiales.

4. En caso de una vacante entre los Oficiales de la Junta, se seguirá el orden de sucesión establecido en los deberes de los Oficiales, y la Junta elegirá en su próxima reunión ordinaria de entre sus miembros, la posición que quede vacante. Dicha vacante será cubierta por el término no cumplido del miembro que la ocasione.

5. Miembros Eméritos – La Junta, por decisión unánime, podrá proponer ante la Junta de Directores del National Council of Examiners for Engineers and Surveyors (NCEES) ex miembros de ésta, que por sus ejecutorias y continuo servicio y compromiso por el bien de la profesión y de la sociedad, considere dignos de ser designados Miembros Eméritos del NCEES, quienes, de ser elegidos, se regirán por los estatutos del NCEES en cuanto a servicio a esa organización, guardando lealtad constante a la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, y a su profesión, pudiendo acompañar a las delegaciones de la Junta ante las actividades nacionales y regionales del NCEES a las que cualifiquen bajo las reglas y decisiones del NCEES. Los Miembros Eméritos podrán ser invitados a las reuniones de la Junta y participar con voz, pero sin voto, en sus deliberaciones. No recibirán compensación, reembolsos de gastos de viaje ni dietas por su participación en las actividades de la Junta.

En caso de que el Miembro Emérito falte a sus obligaciones ante el NCEES, o ante la Junta, ésta podrá solicitar su destitución.

B. Sesiones de la Junta

1. Reuniones de la Junta

La Junta celebrará por lo menos una (1) sesión mensual, siempre que haya asuntos que considerar. Podrá celebrar, además, las sesiones extraordinarias que sean necesarias para la rápida tramitación de los asuntos, previa convocatoria a sus miembros cursada con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación a la misma.

2. Convocatorias

Las convocatorias a sesiones regulares de la Junta se cursarán, por lo menos, con una semana de anticipación. Las sesiones extraordinarias, ya sean a petición de cinco de sus miembros, o por determinación del Presidente, requerirán previa convocatoria a todos sus miembros. Las convocatorias a reuniones extraordinarias deberán incluir la agenda de los asuntos a tratarse en dicha reunión, y ésta se limitará a la discusión de dichos asuntos. Solamente podrá alterarse la agenda en una sesión extraordinaria~~,~~ con la autorización unánime de la Junta en pleno.

3. Quórum

Cinco (5) miembros de la Junta constituirán quórum, para celebrar cualquier sesión y para la consideración de asuntos bajo su jurisdicción, siempre y cuando las dos profesiones estén representadas. Los asuntos exclusivos de la ingeniería o de la agrimensura y los asuntos que competan a ambas profesiones se atenderán según lo dispuesto más adelante en este Reglamento.

4. Asuntos entre la ingeniería y la agrimensura o entre especialidades de la ingeniería

No se tomarán acuerdos, resoluciones o decisiones en asuntos relacionados con la agrimensura o la especialidad de ingeniería en particular, si no está presente un miembro de la Junta que represente la agrimensura o la especialidad de la ingeniería envuelta.

Cuando la Junta tenga ante sí un asunto de la estricta incumbencia de una profesión en particular, tal asunto se discutirá en el pleno de la Junta con la participación de todos los miembros presentes de la misma, debidamente constituidos en sesión. Sin embargo, solamente los miembros de la Junta que representen a la profesión de que trate el asunto decidirán sobre el mismo, aunque se hará constar en los récords de la Junta el parecer de los miembros restantes de la misma.

En aquellos casos que se trate de un asunto que envuelva las dos profesiones representadas en la Junta, éste se discutirá en el pleno de la Junta, con la participación de todos los miembros presentes debidamente constituidos en sesión. Al momento de la votación, se emitirá un voto por cada una de las profesiones, eligiendo la agrimensura de entre sus dos miembros, el que emita su voto por la profesión. En el caso de la ingeniería, el voto será emitido por el miembro que represente la especialidad de la ingeniería envuelta. En caso de empate, el voto final será emitido por el Presidente.

En el caso de la agrimensura o de la ingeniería civil, en que ambos miembros de la misma profesión o especialidad de la ingeniería deseen emitir su voto para la misma controversia, el presidente o el que esté dirigiendo la reunión tratará de persuadir a éstos para que decidan cuál de los dos miembros ha de votar; de no ser posible esto, los demás miembros de la Junta decidirán por votación al respecto. En caso de empate, el voto final será emitido por el Presidente.

En el caso en que el presidente de la Junta, o el que esté presidiendo la reunión, deba participar en algún debate, éste dejará en la presidencia al funcionario que le siga en jerarquía, según se establece en el Artículo II. A. 2. de este reglamento, mientras participa en el proceso de debate. En aquellos casos que se trate de un asunto que envuelva exclusivamente a dos o más especialidades de la profesión de ingeniería, representadas en la Junta, éste se discutirá en el pleno de la Junta, con la participación de todos los miembros presentes, debidamente constituidos en sesión. Al momento de la votación, se emitirá un voto por cada una de las especialidades de la profesión de ingeniería envueltas. En caso de empate todos los representantes de la ingeniería presentes emitirán su voto y se tomará la acción que determine la mayoría. En cualquier caso de empate no cubierto por las acciones anteriores, todos los presentes emitirán su voto, y se tomará la acción que determine la mayoría. Si aún persiste un empate, aquel Oficial de la Junta de mayor jerarquía presente, y no envuelto en la controversia, emitirá el voto determinante.

C. Deberes del Presidente

1. Representar a la Junta en todos los actos relacionados con ésta, o nombrar de entre los miembros de la Junta un representante que lo sustituya en caso de que no pueda hacerlo.
2. Coordinar las labores de la Junta y presidir sus sesiones.
3. Convocar, directamente o a través del Oficial de Enlace, a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta, según sea el caso.
4. Firmar, junto con el Secretario de Actas, las Actas aprobadas de las sesiones de la Junta.

5. Firmar, junto con el Secretario de Estado o su representante autorizado, y en representación de la Junta, los Certificados, Licencias, Denegaciones, Cancelaciones y demás documentos oficiales emitidos por la Junta.

6. Instrumentar la política establecida por la Junta, la Ley y este Reglamento.

7. El Presidente podrá, con las garantías de seguridad aceptables a la Junta de parte de los oficiales de sistemas computadorizados del Departamento de Estado, y con el propósito de agilizar las gestiones administrativas de la Junta, autorizar el uso de un facsímil electrónico de su firma en los documentos oficiales emitidos por ésta que sean de naturaleza rutinaria, tales como licencias, certificados, circulares, copias electrónicas de reglamentos aprobados y cartas de trámite.

D. Deberes del Vicepresidente

Son deberes y atribuciones del Vicepresidente:

1. Sustituir al Presidente por designación de éste, o en caso de su ausencia permanente, renuncia, incapacidad o muerte, hasta que sea electo un nuevo presidente.

2. Colaborar con el Presidente en el ejercicio de sus deberes y atribuciones.

E. Deberes del Secretario de Actas

Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

1. Sustituir al Vicepresidente en caso de ausencia, renuncia, incapacidad o muerte de éste, hasta que sea electo un nuevo vicepresidente.

2. Colaborar con el Presidente y el Vicepresidente en el ejercicio de sus deberes y atribuciones.

3. Redactar o revisar, según sea el caso, y subscribir con el Presidente, las Actas aprobadas de las sesiones de la Junta, las Convocatorias y demás documentos relacionados con las funciones de la Junta.

4. Velar por que las Actas aprobadas de las sesiones de la Junta sean debidamente custodiadas, y que las Convocatorias y demás documentos relacionados con las funciones de la Junta se efectúen de acuerdo a la Ley y a este Reglamento.

5. Velar por que el Departamento de Estado, o el Proveedor, procure locales apropiados para administrar los exámenes que sean ofrecidos por la Junta, y el mobiliario, materiales y personal que sean necesarios.

6. Velar por la preparación, custodia de los registros de ingenieros y agrimensores, las listas y todos los demás registros incluidos en la Ley. Estos documentos serán preparados por personal del Departamento de Estado bajo la supervisión de la Junta.

7. Anualmente rendirá al Gobernador un informe sobre los trabajos de la Junta, en el cual indicará las licencias expedidas, denegadas, suspendidas y revocadas, los asuntos tratados y considerados durante el año a que corresponda dicho informe y las recomendaciones que estime deben adoptarse para la más eficaz aplicación de la Ley.

8. Asegurarse que las listas por profesión sean publicadas conforme a la Ley.

F. Deberes de los Miembros de la Junta

Son deberes y atribuciones de los Miembros de la Junta:

1. Velar que se instrumente la política establecida por la Junta, la Ley y este Reglamento.

2. Colaborar con los Oficiales de la Junta en el ejercicio de sus deberes y atribuciones.

3. Sustituir a cualquier Oficial de la Junta en caso de ausencia temporaria, renuncia, incapacidad o muerte de éste.

4. Velar y cooperar en la redacción o revisión, según sea el caso, y subscripción de las Actas de las sesiones de la Junta, las Convocatorias y demás documentos relacionados con las funciones de la Junta.

5. Velar por la custodia de todas las Actas de las sesiones de la Junta, las Convocatorias y demás documentos relacionados con las funciones de la Junta.

6. Cooperar en la gestión de proveer locales apropiados para administrar los exámenes ofrecidos por la Junta, y procurar el mobiliario, materiales y personal que sean necesarios.

7. Cooperar en la preparación, mantenimiento y custodia de los registros de ingenieros, y agrimensores, al igual que las listas y registros incluidos en la Ley.

8. Cooperar en la redacción y elaboración del Informe Anual al Gobernador sobre los trabajos de la Junta.

9. Representar al Presidente de la Junta en los asuntos a que éste le haya delegado

ARTÍCULO III - ARCHIVOS Y REGISTROS DE LA JUNTA

El Secretario de Actas tendrá a su cargo los archivos y registros de la Junta, coordinando este trabajo con el Oficial de Enlace. El Oficial de Enlace será responsable de la organización y conservación de los mismos de acuerdo a la Ley de Conservación de Documentos Públicos de Puerto Rico (Ley 164 del 23 de julio de 1974), según enmendada.

A. Récord Individual de Aspirantes

Se mantendrá el expediente individual de cada solicitante o aspirante a Certificado o Licencia en un archivo físico y en un archivo electrónico apropiado. Una vez expedido el Certificado o Licencia solicitado, el expediente individual pasará a formar parte del Registro Oficial que corresponda.

B. Registro Oficial

La Junta mantendrá un Registro Oficial que contendrá una lista de los Certificados y Licencias emitidos por la misma. Este registro contendrá una relación, con numeración correlativa, de los certificados otorgados autorizando a ejercer las profesiones de ingeniero y

agrimensor en entrenamiento, y las licencias otorgadas a ingenieros y agrimensores licenciados.

La lista del Registro Oficial se detallará en orden de Licencia, según expedida por profesión. En el caso de Certificados de ingenieros o agrimensores, el número otorgado seguirá la secuencia establecida, pero será añadido el sufijo INE (Ingeniero en Entrenamiento) o AGE (Agrimensor en Entrenamiento), según aplique.

Una vez cambie el estado del certificado de Entrenamiento a Licencia, se eliminará el sufijo INE o AGE, según corresponda, y la persona continuará con el mismo número.

El Departamento de Estado emitirá un carnet de identificación de bolsillo a los profesionales licenciados que contendrá el nombre completo de la persona a quien se expide el mismo, el número de serie de su licencia, la fecha de expedición y la de vencimiento de la misma y las firmas del Presidente de la Junta y del Secretario de Estado o su representante autorizado, bajo el sello de la Junta.

Los expedientes individuales en este Registro serán considerados confidenciales[1]. Solamente estarán disponibles a la Junta para la realización de sus funciones, de acuerdo a la Ley y este Reglamento, al Secretario de Estado en sus funciones oficiales y a aquel cuerpo judicial o investigativo, de acuerdo a las prerrogativas del mismo. Las personas interesadas en revisar u obtener copias de documentos de sus expedientes individuales podrán hacerlo mediante solicitud escrita al efecto y luego del pago de los derechos correspondientes.

---

1 *La Ley Federal de Libertad de Información requiere que la mayoría de los récords, escritos e informes de la Junta sean de naturaleza pública y pueden ser adquiridos de la Junta por solicitud escrita y pago de los costos de reproducción, envío y manejo. Otros récords, escritos e informes de la Junta, la mayoría de los cuales son confidenciales, no son considerados de naturaleza pública y no estarán disponibles excepto por orden del tribunal competente. Estos incluyen, entre otros, materiales para exámenes aún no ofrecidos, archivos que contengan las soluciones de exámenes, correspondencia con referencia a solicitantes, formas de investigación de la Junta con referencia a solicitantes, archivos de investigaciones en proceso y cualesquiera otros materiales de similar confidencialidad.*

Los expedientes sólo podrán ser removidos de las instalaciones del Departamento de Estado para funciones de la Junta que así lo requieran siempre y cuando los mismos estén custodiados por un representante del Departamento de Estado.

Este registro, que además será mantenido electrónicamente, contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre, edad y residencia del profesional inscrito en el mismo.
2. Fecha de la solicitud de registro.
3. Profesión a la cual pertenece.
4. Número de registro de la solicitud y, en su oportunidad, el de su certificado o licencia.
5. Exámenes que haya tomado y aprobado.
6. Calificaciones de su preparación y experiencia.
7. Fechas en que la Junta tome la acción que corresponda en relación con su solicitud.
8. Cualquier otra información que la Junta estime pertinente.

La Junta publicará dos veces al año, la lista, por profesión, del Registro Oficial, incluyendo únicamente el nombre del profesional, su número de Licencia o Certificado y su dirección. Copia de estas listas le será enviada, según mandato de Ley, al Secretario de Estado de Puerto Rico y al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. Asimismo, estarán disponibles a cualquier persona o entidad que así lo interese y solicite. Dicha solicitud deberá venir acompañada de una Declaración Jurada a los efectos de que dicha lista no será reproducida o utilizada para fines o propósitos comerciales, acompañada de un Comprobante de Rentas Internas por valor de trescientos dólares ($300), o según establecido en el artículo 20 del Reglamento de Costos del Departamento de Estado.

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico revisará dichas listas y notificarán a la Junta dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de recibo, cualquier desviación de éstas para la información, corrección o investigación que corresponda.

C. Registro de Colegios y Universidades Reconocidas

1. La Junta mantendrá, un registro de todos los Colegios, Universidades y Programas de Ingeniería y Agrimensura que hayan sido reconocidos y aprobados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. (Apéndice F)

2. La Junta mantendrá un registro con la documentación que considere necesaria respecto a los Colegios y Universidades acreditadas, cuyos programas hayan sido reconocidos por la "Accreditation Board for Engineering and Technology" (ABET). (Apéndice G)

3. La Junta, si así lo considera necesario, podrá mantener, con carácter de referencia, un registro con la documentación necesaria respecto a los Colegios y Universidades no incluidas en los registros anteriores, cuyos programas hayan sido evaluados y reconocidos por la Junta. (Apéndice H) Para poder extender reconocimiento a un programa de una Universidad o Colegio no incluido en los registros del Artículo III, Incisos C.1 y C.2, la Junta deberá, como mínimo, evaluar y obtener la siguiente evidencia o documentación:

   a. Reconocimiento y aprobación del programa por parte del estado o país donde radica el Colegio o Universidad.

   b. Descripción de los cursos individuales en el currículo del programa.

   c. Certificación del rector, decano u oficial competente del Colegio o Universidad en evaluación a los efectos de que los programas llenan los requisitos exigidos por la "Accreditation Board for Engineering and

Technology" (ABET). En caso de programas extranjeros, los documentos deberán ser refrendados por el consulado u oficina correspondiente del respectivo país.

4. La Junta utilizará preferentemente, certificaciones de equivalencias de programas de ingeniería y agrimensura hechas por ABET y además mantendrá una lista (Apéndice D) de las organizaciones independientes, que evalúan programas de universidades de jurisdicciones fuera de Puerto Rico, tanto de los Estados Unidos como del extranjero, que la Junta considere aceptables para la certificación de equivalencias de grados académicos a aquellos otorgados por programas acreditados por ABET. Las certificaciones suplidas por estas entidades podrán ser utilizadas como base de decisiones sobre autorizaciones de la Junta, en lugar de evaluaciones específicas hechas por la Junta misma.

D Registro Interestatal e Internacional

1. La Junta, para efectos de reciprocidad, mantendrá un registro de aquellas jurisdicciones que concedan, sin excepción alguna, los mismos derechos a los ingenieros y agrimensores autorizados a ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para ser incluido en este registro, el Secretario de Estado o funcionario autorizado del estado, territorio, posesión o del país de que se trate, deberá emitir una certificación oficial escrita, que garantice a los profesionales de Puerto Rico los mismos derechos que aquí habrán de concederse a sus ciudadanos.

2. Para propósitos de la concesión de licencias a residentes de otras jurisdicciones de Estados Unidos, la Junta mantendrá un registro (Apéndice E) de aquellas que mantengan los requisitos de autorización al ejercicio de las profesiones utilizando como base la Ley Modelo del NCEES y concedan, por deferencia mutua ("comity"),

licencias en sus jurisdicciones a profesionales autorizados por la Junta bajo esas mismas condiciones.

E. Registro Permanente

La Junta mantendrá, según los dispuesto en La Ley[2], un Registro Permanente de Ingenieros Autorizados a Ejercer la Agrimensura.

1. Este Registro estará disponible para revisión, por cita previa, a cualquier persona interesada.

2. El Registro Permanente contendrá como mínimo la siguiente información:

   (a) Nombre, fecha de nacimiento, Número de Seguro Social, dirección .

   (b) Números telefónicos.

   (c) Fecha y número de la solicitud y número de Registro Oficial

   (d) Fecha de inclusión en el Registro Permanente

---

2 *"Todo ingeniero debidamente licenciado como tal por la Junta y que esté capacitado para ejercer la agrimensura, podrá continuar practicándola bajo su licencia de ingeniero, sin necesidad de poseer además una licencia de agrimensor. A los fines de esta disposición, la Junta establecerá un Registro Permanente en el cual deberán inscribirse los ingenieros en tales circunstancias, dentro de un (1) año, a partir de la fecha en que entró en vigor la disposición en la Ley 173 del 12 de agosto de 1988. Transcurrido este término, sólo podrán practicar la agrimensura en Puerto Rico, los ingenieros así registrados y los profesionales que posean una licencia de agrimensor. La Junta deberá mantener actualizado ese Registro Permanente y tenerlo disponible para el examen de cualquier persona interesada. Asimismo, deberá enviar copia del mismo al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico [y a las agencias] ante las cuales se presentan trabajos de agrimensura para su aprobación o registro.*

Los estudiantes de ingeniería que, a la fecha de aprobación de la Ley 173 del 12 de agosto de 1988 comenzaron su primer año de estudios de ingeniería, podrán solicitar ser incluidos en dicho Registro Permanente después de haber aprobado el examen de reválida requerido en la misma y estar colegiados. Tal solicitud deberá hacerse dentro de un (1) año, contado a partir de la fecha de expedición de su correspondiente certificado o licencia de ingeniero y la Junta podrá incluirlo en el Registro Permanente siempre que, a su juicio, el solicitante esté capacitado para practicar la agrimensura.

A los fines del Registro Permanente dispuesto en este inciso, "ingeniero capacitado", significa toda persona que haya aprobado los cursos de Agrimensura I y II, Campamento de Agrimensura y Cursos de Carreteras, como requisitos académicos, o que en la alternativa, presente prueba acreditativa de haber estado practicando la agrimensura al entrar en vigor la Ley. Una vez aprobada esta Ley, todo Ingeniero Licenciado que quede excluido de las cláusulas anteriores y que desee ser incluido en el Registro Permanente, deberá demostrar fehacientemente haber aprobado los cursos conducentes a la concentración en agrimensura en una institución acreditada, según requerido por la Junta Examinadora para los Agrimensores."

3. La Junta publicará dos veces al año, una lista, basada en el Registro Permanente, incluyendo únicamente el nombre del profesional, su número de licencia y su dirección. Copia de esta lista le será enviada al Secretario de Estado de Puerto Rico y al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. Asimismo, estará disponible a cualquier persona o entidad que así lo interese y solicite. Dicha solicitud deberá venir acompañada de una Declaración Jurada a los efectos de que dicha lista no será reproducida o utilizada para fines o propósitos comerciales, y un Comprobante de Rentas Internas de cien ($100.00) dólares.

4. Toda solicitud de inclusión en el Registro Permanente deberá efectuarse en un formulario que provea la Junta a esos efectos.

5. Las solicitudes recibidas serán evaluadas y clasificadas por la Junta, lo antes posible. La decisión tomada por la Junta se le notificará por escrito al solicitante. Si la misma ha sido rechazada, se le enviará notificación escrita que contenga la explicación de la razón por la cual no ha sido aceptado(a) para inclusión en el Registro Permanente.

ARTÍCULO IV - PROCEDIMIENTO DE EXAMEN

A. Solicitudes

1. Toda Solicitud de Examen deberá efectuarse utilizando un formulario suplido por la Junta directamente o por medio del Proveedor a estos efectos. Dicha solicitud deberá ser cumplimentada en todas sus partes, ser radicada con por lo menos cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha del examen y venir acompañada de los siguientes documentos:

   a. Los derechos correspondientes, según establecido en la Ley y la reglamentación vigentes, que vendrán en la forma de un comprobante del

Departamento de Hacienda de Puerto Rico, a nombre del Departamento de Estado, Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores.

b. En el caso de Solicitud para Examen Fundamental, copia certificada del Diploma, o en su defecto, el original, que será devuelto por la Junta, o un original del Certificado de Graduación. En el caso de estudiantes que estén cursando su último período académico del grado requerido para tomar el examen, este requerimiento podrá ser sustituido por certificación del colegio o universidad a los efectos que, de completar los cursos en que esté matriculado al momento de la solicitud, será candidato a la obtención de su grado; entendiéndose, que de pasar el examen, la Solicitud de Certificado deberá venir acompañada de una copia certificada por la universidad o colegio del diploma o certificado de graduación que corresponda.

c. Los estudiantes en el último período de estudios sólo podrán ser admitidos al Examen Fundamental.

d. Certificación de antecedentes penales de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Policía o funcionario autorizado de los Estados Unidos de América, o del país extranjero del cual provenga.

e. El nombre, dirección y teléfono de tres (3) ingenieros o agrimensores, según sea el caso, debidamente licenciados por la Junta, con conocimiento directo y personal sobre la reputación moral y la experiencia profesional, si alguna, del solicitante. Estas personas estarán sujetas a los siguientes requisitos:

    1) No podrán ser miembros de la Junta Examinadora

    2) No podrán ser parientes del solicitante según definido en la Ley de Ética Gubernamental

3) Deberán haber sido informadas por el solicitante de su inclusión como referencias

f. La Junta podrá verificar las referencias por medio de una carta a cada una de ellas. Las respuestas serán consideradas confidenciales para propósitos de protección contra divulgación indebida, y serán conservadas en archivos de naturaleza no pública. Esta información podrá ser divulgada solamente mediante orden del tribunal competente.

B. Exámenes

1. La Junta anunciará, con no menos de ciento veinte (120) días de anticipación a la fecha de su celebración, los exámenes que ofrecerá, en por lo menos dos (2) diarios de circulación general.

2. Las solicitudes recibidas serán evaluadas para su aceptación o denegación por la Junta, o por un Proveedor contratado a los efectos, lo antes posible, a más tardar treinta (30) días antes de la fecha del examen. La decisión tomada se le notificará inmediatamente al solicitante. Las notificaciones positivas serán acompañadas con las instrucciones para el examen, incluyendo fecha, itinerario y lugar de los exámenes. El hecho de haber perdido el certificado de ingeniero o agrimensor en entrenamiento por no haber cumplido con el requisito de tomar el examen que la falte al solicitante dos veces durante un período de renovación no será razón suficiente para denegar la admisión al examen no aprobado.

3. El Departamento de Estado podrá contratar, previa aprobación de la Junta, a un Proveedor para algunas o todas las acciones arriba descritas, manteniendo un contrato donde se especifiquen las condiciones a ser consideradas, pero siempre reteniendo el control de excepciones y de los procedimientos apelativos en caso de denegaciones, y

cumpliendo con el Reglamento para Uniformar los Procesos de Administración de Exámenes de Reválida de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado vigente.

4. Si la solicitud le fuere rechazada, se le enviará notificación escrita al solicitante que contenga la razón por la cual no ha sido aceptado(a) para tomar el examen. El solicitante podrá solicitar por escrito dentro de los veinte (20) días de recibida la notificación una reconsideración a la denegación y los fundamentos para la misma. La Junta considerará la petición y contestará en un término no mayor de treinta (30) días.

   Esta tarea podrá también ser delegada por acuerdo contractual al Proveedor.

5. La persona solicitante podrá incluir, junto a su solicitud, o por solicitud separada, una petición para adquirir una copia del Manual Explicativo, el cual contendrá información sobre normas de administración del examen, tipo de examen, método de evaluación, procedimiento de revisión y aquella otra información orientadora que la Junta considere pertinente. Esta solicitud deberá venir acompañada de un Comprobante de Rentas Internas de diez (10) dólares.

   El Manual Explicativo podrá ser un documento equivalente al publicado por el National Council of Examiners for Engineering and Surveying (NCEES) si la Junta considera que dicho manual provee la información requerida.

6. La puntuación requerida para aprobar los exámenes en las distintas materias, la determinará la Junta después de considerar las recomendaciones de las instituciones que preparen y califiquen los exámenes.

7. De una persona no presentarse a tomar el examen en la hora y fecha señalados, tendrá que volver a solicitar el examen mediante el pago de todos los derechos

correspondientes, excepto en casos, documentados por escrito, de enfermedad, muerte en la familia, o algún otro impedimento de fuerza mayor, en los cuales los derechos pagados para el examen no tomado le serán acreditados para un ofrecimiento en la fecha posterior inmediata.

8. Examen para Ingeniero

   a. La Junta adoptará y utilizará los exámenes del "National Council of Examiners for Engineering and Surveying" (NCEES), cumpliendo con el Reglamento para Uniformar los Procesos de Administración de Exámenes de Reválida de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado vigente.

   b.. El examen para Ingeniero en Entrenamiento evaluará el dominio que posea el aspirante en las materias fundamentales de la ingeniería.

   c.. El examen para Ingeniero Licenciado evaluará el dominio que posea el aspirante en las materias fundamentales y profesionales de la Ingeniería

9. Examen para Agrimensor

   a. La Junta adoptará y utilizará los exámenes del NCEES, cumpliendo con el Reglamento para Uniformar los Procesos de Administración de Exámenes de Reválida de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado vigente.

   b. El examen para Agrimensor en Entrenamiento evaluará el dominio que posea el aspirante en las materias fundamentales de la ~~disciplina de~~ agrimensura.

   c. El examen para Agrimensor Licenciado evaluará el dominio que posea el aspirante en las materias fundamentales y profesionales de la ~~disciplina de~~ agrimensura.

10. Examen sobre Ética, Leyes y Procedimientos de la Jurisdicción Aplicables al Ejercicio de las Profesiones de Ingeniería y Agrimensura

a. Para agrimensores, la Junta ofrecerá un tercer examen sobre las leyes aplicables al ejercicio de la agrimensura en la jurisdicción de Puerto Rico. Este examen tendrá un componente de ética de por lo menos un 20%, con referencia a los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor

b. Para ingenieros, la Junta ofrecerá un tercer examen sobre las leyes aplicables al ejercicio de la ingeniería en la jurisdicción de Puerto Rico. Este examen tendrá un componente de ética de por lo menos un 20%, con referencia a los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor

c. El correspondiente examen se enviará a las personas que sean aceptadas para la reválida y deberá ser contestado y devuelto a la Junta por correo certificado con acuse de recibo, no más de treinta (30) días después de la fecha de ofrecimiento de dicho examen de reválida y será requisito para la concesión de cualquier certificado o licencia. La contestación del examen deberá estar acompañada de una certificación de que el mismo fue contestado por el solicitante.

Este examen será acompañado de una copia del Código de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores y un listado de las leyes directamente aplicables al ejercicio de la ingeniería y la agrimensura en Puerto Rico. El mismo estará redactado en inglés y en español.

Este examen será requisito para la otorgación de licencias por deferencia mutua a solicitantes de otras jurisdicciones. El examen correspondiente se enviará como parte

de los documentos que acompañan la solicitud de licencia por deferencia mutua y estará sujeto a los mismos requisitos descritos para los solicitantes locales.

11. Reexamen

a. Toda persona que fracase o no se presente en la primera oportunidad al tomar el examen que corresponda, según este Reglamento, tendrá la oportunidad de someterse nuevamente al mismo la próxima vez que éste se ofrezca, sin costo adicional. Las personas que fracasen en dos (2) oportunidades, tendrán derecho a presentarse a examen nuevamente, siempre y cuando paguen nuevamente los derechos correspondientes.

b. Toda persona que fracase en tres oportunidades al tomar el examen que corresponda podrá presentarse al mismo nuevamente luego de evidenciar ante la Junta haber tomado cursos adicionales en las áreas de la ingeniería o la agrimensura, según corresponda, en las que haya evidenciado, de acuerdo al diagnóstico del NCEES, no tener los conocimientos o destrezas necesarias para pasar el examen; y el pago de los derechos correspondientes.

12. Examen Especial

La Junta podrá sustituir los exámenes indicados anteriormente, por un examen especial en la forma que ésta determine, cuando:

a. la especialidad del peticionario no esté cubierta por los exámenes disponibles en el NCEES

b. un solicitante demuestre, sin lugar a dudas, que:

1) a excepción de los exámenes requeridos, cumple con todos los otros requisitos para la expedición de una licencia, de acuerdo a este Reglamento.

2) ha tenido experiencia de veinte (20) años o más relacionada íntimamente con los diversos problemas de la profesión que solicita.

3) no ha incurrido en actividades que puedan considerarse como práctica ilegal de la profesión, de acuerdo a la Ley y su Reglamento, o en violación a los Códigos de Ética del Colegio correspondiente.

13. Procedimiento de Revisión

En el caso de exámenes de selección múltiple en los que los procedimientos no sean considerados para calificar el examen, toda persona que fracase en el mismo tendrá derecho a una revisión manual de la puntuación en su hoja de contestaciones bajo la supervisión de un funcionario según descrito anteriormente o de un representante del proveedor contratado para ofrecer el examen en particular, luego del pago de los derechos correspondientes. Solamente se harán cambios en la nota del examen si se determina que hubo contestaciones calificadas erróneamente

14 Procedimiento de Exámenes

a. Los exámenes escritos podrán tomarse únicamente en el sitio y hora designados por la Junta, o por el proveedor y aprobados por la Junta.

b. De ser posible y previo a la fecha de los exámenes, el Presidente de la Junta o la persona designada por este se reunirá con los "proctors" con el fin de orientarlos sobre sus deberes y responsabilidades, excepto en el caso de un proveedor contratado, a quien por medio de cláusulas contractuales se le exigirá la preparación adecuada de los proctors bajo las reglas del NCEES.

c. En cada lugar de examen se encontrará presente, por lo menos un representante de la Junta, quien será responsable de la conducta y comportamiento de los examinados durante el periodo del examen. Este

representante podrá contar con aquellos "proctors" o ayudantes que la Junta considere necesarios para cumplir con sus responsabilidades.

En el caso del uso de un proveedor, las funciones arriba descritas podrán ser delegadas contractualmente, pero siempre será necesaria la presencia de un representante de la Junta en cada lugar de examen.

d. El Presidente de la Junta, designará los miembros que tendrán la responsabilidad de supervisar los exámenes.

e. Todo material de examen recibido será abierto y contabilizado inmediatamente por los miembros de la Junta, o por el personal del proveedor contratado, con responsabilidad de supervisar los exámenes.

f. El supervisor a cargo del examen, dará instrucciones a los "proctors" sobre sus deberes y responsabilidades.

g. Previo a iniciarse el examen un miembro de la Junta, o en el caso del uso de un proveedor, el supervisor a cargo del examen de parte del proveedor, orientará a los candidatos sobre los procedimientos que éstos deben ir durante el mismo.

h. Los "Proctors" deberán ayudar a colocar los candidatos en sus respectivos asientos que le han sido previamente asignados, así como hacer que cada candidato escriba su nombre, su firma, número de seguro social, número del asiento donde está ubicado y número de examen, en un formulario preparado para estos fines.

i. Durante el período del examen, los "proctors" deberán estar atentos para ayudar a los candidatos a llenar los formularios correctamente y orientarlos

sobre materias que no tengan que ver con la solución de los problemas del examen.

j. En caso de que un "próctor" observe a un candidato que se esté comportando de forma no apropiada, o que se esté copiando, éste deberá notificarlo inmediatamente a un miembro de la Junta o al supervisor del examen en el caso de un proveedor contratado, para que se tome la acción que corresponda. De determinarse actuación impropia de parte de alguna de las personas tomando el examen, el representante de la Junta presente, o el representante del proveedor, si fuera este el caso, notificará a la persona cometiendo la irregularidad, anotará el nombre de la persona envuelta, el nombre del funcionario que observe la irregularidad, fecha y hora de la irregularidad y el número del examen.

A discreción del miembro de la Junta presente, o del supervisor del proveedor, según fuere el caso, éste podrá solicitar que la persona envuelta abandone el lugar del examen. Esta determinación será final.

La notificación del representante de la Junta, o del proveedor, según sea el caso, será recibida y estudiada por la Junta, lo antes posible, en sesión ordinaria o extraordinaria, a más tardar treinta (30) días, luego de la fecha de examen. La decisión de la Junta le será notificada a la persona afectada. En caso que dicha decisión le sea adversa se enviará una notificación escrita conteniendo la razón de dicha decisión. Toda persona así afectada, tendrá derecho a solicitar un procedimiento de revisión sobre la determinación de la Junta, solicitando una vista administrativa de acuerdo a la Sección que sea aplicable de este Reglamento.

De la Junta ser notificada por parte del NCEES o de cualquier organismo utilizado por la Junta para corregir o administrar el examen, o de la propia Junta, por actuación impropia de parte de alguna de las personas tomando el examen, la Junta, luego de evaluar el caso en sesión ordinaria o extraordinaria y a más tardar sesenta (60) días luego de la fecha de recibida la notificación, la decisión tomada por la Junta se le notificará a la persona afectada. Si la misma ha sido adversa, se le enviará notificación escrita que contenga la explicación de la razón para tal determinación. Toda persona así afectada, tendrá derecho a solicitar un procedimiento de revisión de la determinación de la Junta, solicitando Vista Administrativa de acuerdo a la Sección aplicable de este Reglamento.

De encontrarse la persona incursa en la irregularidad imputada, la Junta podrá a su discreción, tomar una, cualesquiera o todas las acciones siguientes: invalidar los resultados del examen, suspender a la persona de tomar nuevamente el examen durante un período no menor de un año y hasta permanentemente, o someter el caso al Secretario de Justicia, para la acción que corresponda, de acuerdo a las sanciones que impone la Ley.

k. En el caso de exámenes ofrecidos por la Junta, una vez terminado el período de examen, los miembros de la Junta, junto con el personal designado por el Oficial de Enlace, deberán devolver inmediatamente todo el material a las oficinas de la Junta.

ARTÍCULO V - OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

A. Expedición de Licencia

Toda persona que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley para una licencia, será inscrito en el registro que, a esos efectos llevará la Junta y se le expedirá la correspondiente licencia autorizándolo a ejercer la profesión de ingeniero, o agrimensor licenciado, según fuere el caso, de acuerdo al ámbito establecido en el Artículo 4 de la Ley.

Toda licencia expedida por la Junta contendrá el nombre completo de la persona a quien se expide la misma, el número de serie que correspondiere, la fecha de expedición y de vencimiento de la licencia y ésta será firmada por el Presidente de la Junta y el Secretario de Estado o su representante, bajo el sello de la Junta.

B. Expedición de Certificados

Toda persona que cumpliere con los requisitos establecidos en la Ley para una certificación como ingeniero o agrimensor en entrenamiento, según fuere el caso, será inscrita en el Registro Oficial. La Junta expedirá un certificado acreditativo de su condición de ingeniero o agrimensor en entrenamiento, según fuere el caso.

Todo certificado expedido por la Junta contendrá el nombre completo de la persona a quien se expide la misma, el número de serie de su certificado, la fecha de expedición y la de vencimiento del certificado, las firmas del Presidente de la Junta y del Secretario de Estado o su representante autorizado, bajo el sello de la Junta.

C. Renovación de Certificados o Licencias

1. Renovaciones Regulares: Los certificados y las licencias a que se refiere la Ley[3], estarán en vigor por un término no mayor de cinco (5) años, y será deber de sus titulares renovarlos dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de su

---

[3] *Artículos 13 y 14 de la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada*

expiración, que deberá coincidir con la fecha de nacimiento del solicitante[4]. En todo caso de renovación se requerirá una certificación del Colegio de Ingenieros y Agrimensores, acreditativo de que dicho titular es miembro activo del mismo. El solicitante de una renovación de un Certificado de ingeniero o agrimensor en entrenamiento deberá además someter prueba de haber tomado el examen que le falte por lo menos dos veces durante el período de vigencia de su Certificado. Deberá también incluir evidencia de haber cumplido con los requisitos de educación continua según dispuesto en el Reglamento de Educación Continua de la Junta. La solicitud de renovación de certificado o licencia deberá acompañarse de un Comprobante de Rentas Internas, por la cantidad correspondiente establecida en el establecida por la ley[5] y los reglamentos aplicables.

2. Renovaciones tardías:

   a. Las solicitudes de renovación recibidas con menos de 90 días de atraso de la fecha de renovación correspondiente requerirán una explicación escrita del solicitante a la Junta del porqué del atraso en la solicitud.

   b. Las solicitudes de renovación recibidas con más de 90 días de atraso de la fecha de renovación correspondiente estarán sujetas a someter una declaración jurada explicando las razones por las que se solicita tardíamente le renovación.

   c. Las solicitudes de renovación sometidas con más de un ciclo de renovación de atraso estarán sujetas a los siguientes requisitos y penalidades:

      1.) Someter una declaración jurada explicando las razones por las que se solicita tardíamente la renovación.

---

[4] *Durante el primer ciclo de renovaciones después de la aprobación de este Reglamento, los nuevos certificados o licencias serán emitidos con fecha de expiración equivalente al cumpleaños inmediatamente anterior a la fecha que*

2.) La imposición de una multa administrativa que no podrá ser menor que la cantidad que hubiera tenido que satisfacer en derechos de renovación durante el período de inactividad de la licencia o certificado.

3.) En el caso de solicitudes de renovación de certificados de profesionales en entrenamiento, estas deberán incluir prueba de que se ha intentado tomar el examen de reválida que le falte al solicitante por lo menos dos veces durante el ciclo o ciclos de renovación no cumplidos.

d. Los casos de reincidencia en renovaciones tardías estarán sujetos a las disposiciones anteriores aplicables, y serán evaluados por la Junta para la posible imposición de sanciones más severas según sea permitido por la Ley y reglamentos aplicables.

D. Inactividad y Reactivación de Certificados o Licencias

1. Toda persona titulada como ingeniero o agrimensor certificado o licenciado, podrá solicitar la inactividad de su certificado o licencia cuando se retire del ejercicio o de la práctica activa de su profesión o se ausente de Puerto Rico por un periodo mayor de dos (2) años. La solicitud de inactividad de certificado o licencia se hará mediante la radicación de una Declaración Jurada ante el Secretario de Actas de la Junta, en la cual deberá consignar la causa en que fundamenta su solicitud. De concederse tal inactivación, se le requerirá devolver la licencia o certificado del estado anterior.

---

hubiera sido la fecha de renovación del certificado bajo las disposiciones del Reglamento aquí modificadas.

[5] *Ver Artículo 15, antes citado.*

Tal inactivación será notificada al Colegio de Ingenieros y Agrimensores, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de efectividad de tal inactivación, para la acción correspondiente.

Transcurrido el periodo de inactividad, el titular podrá solicitar la reactivación de su certificado o licencia mediante escrito al efecto, a radicarse ante el Secretario de Actas de la Junta. La solicitud deberá contener:

a. Evidencia de haber completado los requisitos de educación continua requeridos para un ciclo de renovación de licencias o certificados.

b. Evidencia de haber satisfecho los derechos correspondientes a la reactivación de su certificado o licencia.

c. Evidencia de haber aprobado el examen sobre Ética, Leyes y Procedimientos de la Jurisdicción aplicables al ejercicio de las profesiones de ingeniería y agrimensura si el mismo no había sido aprobado antes de la inactivación de la licencia o certificado que solicita sea reactivado.

2. Será ilegal y constituirá causa suficiente para la cancelación del certificado o licencia que el titular de una licencia o certificado inactivo ejerza o practique la profesión durante el término de inactividad de la misma.

3. La Junta deberá notificar al Colegio de Ingenieros y Agrimensores, dentro de un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de efectividad de la reactivación de cualquier certificado o licencia, según fuere el caso.

4. Los profesionales a los cuales se les haya inactivado, suspendido o expulsado como miembros del Colegio de Ingenieros y Agrimensores, en virtud de las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Colegio, se les suspenderá su

certificado o licencia, según sea el caso, mediante la certificación de tal hecho por el oficial autorizado del Colegio ante la Junta.

Cuando luego de decretada la inactivación, suspensión o cancelación, el Colegio certifique oficialmente la rehabilitación del profesional de que se trate, conforme a las leyes de colegiación aplicables, la Junta le reactivará inmediatamente su licencia una vez que el profesional presente una solicitud a los efectos acompañada de un comprobante de pago de Rentas Internas requerido para nuevas licencias o certificados. La solicitud deberá además contener:

a. Evidencia de haber completado los requisitos de educación continua requeridos para un ciclo de renovación de licencias o certificados.

b. Evidencia de haber aprobado el examen sobre Ética, Leyes y Procedimientos de la Jurisdicción aplicables al ejercicio de las profesiones de ingeniería y agrimensura si el mismo no había sido aprobado antes de la inactivación de la licencia o certificado que solicita sea reactivado.

E. Denegación, Suspensión, Renovación o Cancelación de Certificados o Licencias

La Junta podrá con el voto afirmativo de cinco (5) de sus miembros denegar, suspender, revocar o cancelar cualquier licencia o certificado a un aspirante o titular de la misma, por incurrir en cualquiera de las faltas descritas en el Artículo 19 de La Ley[6] En los casos de

---

[6] *Artículo 19. - Denegación, Suspensión, Renovación Cancelación de Certificados o Licencias*

La Junta podrá con el voto afirmativo de cinco (5) de sus miembros denegar, suspender, revocar o cancelar cualquier licencia o certificado a un aspirante o titular de la misma, por:

(a) Incurrir en fraude o engaño para lograr su inscripción en los registros de la Junta.

(b) Negligencia crasa, incompetencia, o incurrir en conducta reprochable en el ejercicio de la profesión.

(c) Ser encontrado incurso en violaciones a los Cánones de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o del Colegio de Arquitectos de Puerto Rico, según fuere el caso, o en violaciones a las leyes bajo las cuales fueron creadas dichas instituciones profesionales.

(d) Incurrir en fraude o engaño en el ejercicio de su profesión o convicción por delito grave o menos grave que implique depravación moral.

(e) Firmar o estampar con su sello cualquier plano, dibujo, especificaciones, estudios, mediciones o cualquier otro instrumento de servicio profesional que no haya sido preparado por él o bajo su inmediata y responsable

suspensión, revocación o cancelación, se le requerirá a la persona afectada el devolver la licencia o certificado del estado anterior.

F. Reexpedición de Certificado o Licencia

La Junta por votación favorable de no menos de cinco (5) de sus miembros y por motivos justificados que hará constar en acta, podrá registrar de nuevo y expedir otro nuevo certificado u otra nueva licencia, con un nuevo número, a cualquier persona a quien se le hubiese cancelado la licencia o certificado mediante las siguientes disposiciones:

1. Es indispensable que el Colegio a que perteneciera la persona antes de cancelarse su licencia, haga una recomendación favorable para su reactivación.
2. Que la persona demuestre que no se le ha cancelado su licencia por la misma razón por más de una vez.
3. Que la persona demuestre y convenza a los miembros de la Junta que está arrepentido de haber cometido la acción causante de la cancelación.

---

supervisión, o en los cuales aparezcan bajo el título de ingeniero, arquitecto o agrimensor, los nombres de personas que no están debidamente autorizados para ejercer estas profesiones en Puerto Rico.

(f) Ayudar, emplear, aconsejar, incitar o de alguna otra manera facilitar la práctica de la ingeniería, arquitectura o agrimensura a cualquier persona que no esté autorizada de acuerdo a esta Ley para ejercer la práctica de estas profesiones en Puerto Rico.

(g) Hacer uso de su licencia o certificado para practicar la profesión en Puerto Rico durante el tiempo en que dicha licencia o certificado está inactivo, cancelado o suspendido, o durante el término en que su titular haya quedado suspendido de la práctica en virtud de la aplicación de otras leyes.

(h) Evadir voluntaria o negligentemente el cumplimiento de cualquier ley, orden, código o reglamento del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios que rigen el diseño, certificación, inspección y supervisión de obras de construcción.

(i) Hacerse pasar por un ingeniero, arquitecto o agrimensor licenciado, cuando sólo se posea un certificado de ingeniero o arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista en entrenamiento.

(j) Haberle sido revocada, suspendida o cancelada su licencia o certificado profesional en cualquier otra jurisdicción en la cual hubiese estado autorizado a practicar su profesión, cuando la razón para la revocación, suspensión o cancelación de su licencia o certificado en dicha jurisdicción sea una de las comprendidas en este Artículo.

4. Que la persona presente un escrito donde se compromete a no reincidir, con conocimiento de causa en cualesquiera de las causales señaladas en la Ley[7]. Este escrito deberá venir acompañado de:

   a. Evidencia de que la persona haya completado los requisitos de educación continua requeridos para un ciclo de renovación de licencias o certificados.

   b. Evidencia de que la persona haya aprobado el examen sobre Ética, Leyes y Procedimientos de la Jurisdicción Aplicables al Ejercicio de las Profesiones de Ingeniería y Agrimensura si el mismo no había sido aprobado antes de la cancelación de la licencia o certificado que solicita sea reactivado.

G. Procedimientos Especiales

1. Profesionales de Renombre

La Junta podrá, a su discreción, conceder licencia sin sujeción a todas las disposiciones de la Ley a cualquier ingeniero o agrimensor de renombre o prestigio internacional autorizado a ejercer en otra jurisdicción, por sus ejecutorias en el campo de la ingeniería o agrimensura, tanto en el estudio, práctica o enseñanza de las mismas.

2. Licencias por Deferencia Mutua ("Comity")

La Junta podrá, a solicitud de la parte interesada, mediante el pago de los derechos dispuestos más adelante en este Reglamento, inscribir y expedir certificación o licenciatura de ingeniero, o agrimensor a cualquier persona que poseyere licencia expedida por una autoridad competente de cualquier otro estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América. La licencia de la persona deberá ser de un estado, territorio, posesión de los Estados Unidos de América de que la Junta tenga

[7] *Artículo 19 Denegación, Suspensión, Renovación Cancelación de Certificados o Licencias*

constancia de que ofrece privilegios similares a los profesionales licenciados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico

a. La Junta proveerá un formulario especial para la Solicitud de Licencia por Deferencia Mutua ("Comity")

b. Se requiere que dicha solicitud sea cumplimentada en todas sus partes, y venir acompañada de los siguientes documentos:

1.) Un Comprobante del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, a nombre del Departamento de Estado, Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores por un valor de ciento cincuenta (150) dólares.

2.) Copia certificada del estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América que haya emitido la Licencia correspondiente luego de haber cumplido con los requerimientos del examen que corresponda.

3.) En el caso de algún estado, territorio o posesión de los Estados Unidos que no aparezca en el listado descrito en el artículo III D. 2., de este Reglamento, una certificación de la Junta Examinadora de esa jurisdicción que confirme que ofrece el mismo privilegio a los profesionales licenciados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4.) Certificación de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico o de la policía o de funcionario autorizado del estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América del cual provenga.

5.) El nombre, dirección y teléfono de tres (3) ingenieros o agrimensores, según sea el caso, debidamente licenciados en Puerto Rico, con conocimiento directo y personal sobre la reputación moral y la

experiencia profesional del solicitante. Estas personas estarán sujetas a los siguientes requisitos:

a.) No podrán ser miembros de la Junta Examinadora

b.) No podrán ser parientes del solicitante según definido en la Ley de Ética Gubernamental

c.) Deberán haber sido informadas por el solicitante de su inclusión como referencias

c. La Junta podrá verificar las referencias por medio de una carta a cada una de ellas. Las respuestas serán consideradas confidenciales para propósitos de protección contra divulgación indebida, y serán conservadas en archivos de naturaleza no pública. Esta información podrá ser divulgada solamente mediante orden del tribunal competente.

d. En el caso de ingenieros y agrimensores con licencia otorgadas por jurisdicciones que sean miembros del NCEES, será requisito demostrar que se cumple con los requisitos de educación, examen y experiencia definidos en la Ley Modelo del NCEES, que incluyen un grado académico en ingeniería o agrimensura, según sea el caso, de un programa de estudios acreditado por el American Board of Engineering and Techonology (ABET), o certificado por una entidad independiente, reconocida por la Junta, como un programa que es sustancialmente equivalente al anterior, haber pasado los exámenes Fundamental y Profesional ofrecidos por el NCEES con la nota mínima de pase nacional, y por lo menos cuatro años de experiencia profesional progresiva. Estos requisitos podrán ser evidenciados mediante el récord oficial del NCEES del profesional en particular, conocido por el "NCEES

Blue Book". Esta evidencia podrá ser aceptada electrónicamente de existir los recursos necesarios disponibles a la Junta.

e. Los solicitantes de Licencias por Deferencia Mutua deberán tomar el examen dispuesto en el Artículo IV, inciso B-4 de este Reglamento como requisito adicional para el otorgamiento de la Licencia.

3. Licencias por Reciprocidad

La Junta podrá, a solicitud de la parte interesada, mediante el pago de los derechos dispuestos más adelante en este Reglamento, inscribir y expedir certificación o licenciatura de ingeniero o agrimensor a cualquier persona que sea residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que poseyere licencia expedida por una autoridad competente de cualquier otro estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América o de cualquier otro país. La licencia de la persona deberá ser de un estado, territorio, posesión de los Estados Unidos de América o de cualquier otro país que tenga acuerdos de reciprocidad con la Junta.

a. La Junta proveerá un formulario especial para la Solicitud de Licencia por Reciprocidad.

b. Se requiere que dicha solicitud sea cumplimentada en todas sus partes, y venir acompañada de los siguientes documentos:

1) Los derechos correspondientes, según establecido en la Ley y la reglamentación vigente, que vendrán en la forma de un comprobante del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, a nombre del Departamento de Estado, Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores.

.2) Certificación del estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América o país extranjero que haya emitido la Licencia correspondiente que conforme que ofrece los mismos privilegios a los profesionales licenciados en el Libre Asociado de Puerto Rico.

3) Certificación de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico o de la policía o de funcionario autorizado del estado de los Estados Unidos de América o del país extranjero del cual provenga.

4) El nombre, dirección y teléfono de tres (3) ingenieros o agrimensores, según sea el caso, debidamente licenciados en Puerto Rico, con conocimiento directo y personal sobre la reputación moral y la experiencia profesional del solicitante. Estas personas estarán sujetas a los siguientes requisitos:

a.) No podrán ser miembros de la Junta Examinadora

b.) No podrán ser parientes del solicitante según definido en la Ley de Ética Gubernamental

c.) Deberán haber sido informadas por el solicitante de su inclusión como referencias

c. La Junta podrá verificar las referencias por medio de una carta a cada una de ellas. Las respuestas serán consideradas confidenciales para propósitos de protección contra divulgación indebida, y serán conservadas en archivos de naturaleza no pública. Esta información podrá ser divulgada solamente mediante orden del tribunal competente.

d. En el caso de jurisdicciones extranjeras, es necesario que los profesionales incluyan toda la documentación acreditativa de su jurisdicción autorizando el

ejercicio de su profesión, una certificación de una entidad independiente, reconocida por la Junta, de que su grado académico en ingeniería o agrimensura, según sea el caso, fue otorgado bajo un programa de estudios sustancialmente equivalente a uno acreditado por ABET, y una certificación oficial de esa jurisdicción que "garantice a los profesionales de Puerto Rico los mismos derechos que aquí habrán de concederse a sus ciudadanos[8]".

e. Los solicitantes de Licencias por Reciprocidad deberán tomar el examen dispuesto en el Artículo IV, inciso B-4 de este Reglamento como requisito adicional para el otorgamiento de la Licencia.

4. Solicitudes de ingenieros y agrimensores en entrenamiento que habiendo perdido su certificado por no haber tomado el examen de reválida que les faltaba las veces requeridas por la Ley, hayan pasado el examen de reválida que les faltaba.

a. Los solicitantes arriba descritos deberán cumplir con todos los requisitos establecidos para la solicitud de ingenieros o agrimensores en entrenamiento, según corresponda, y además,

b. deberán someter evidencia de haber cumplido con los requisitos de educación continua aplicables desde la otorgación original de su certificado de ingeniero o agrimensor en entrenamiento, según corresponda.

c. Una vez satisfechos los requisitos anteriores aplicables, la Junta otorgará un certificado de ingeniero o agrimensor en entrenamiento, según corresponda.

d. Una vez se les haya otorgado el certificado de ingeniero o agrimensor en entrenamiento correspondiente, los candidatos podrán solicitar su licencia correspondiente, cumpliendo con todos los requisitos establecidos para la

---

[8] *Artículo 28 - Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.*

solicitud de licencias, incluyendo el pago de los derechos correspondientes y sometiendo evidencia de haber adquirido dos años de experiencia ejerciendo la profesión legalmente (debidamente colegiados y poseyendo un certificado vigente de ingeniero o agrimensor en entrenamiento, según corresponda). Experiencia adquirida legalmente en otras jurisdicciones podrá ser admitida, a discreción de la Junta.

H. Caducidad de Exámenes de Reválida

Los resultados de los exámenes de reválida caducarán a los ~~cinco~~ siete años. No se aceptarán solicitudes de licencias o certificados basados en resultados de exámenes que hayan sido tomados ~~cinco~~ siete años o más antes de la fecha de la solicitud en particular. Las personas que sometan solicitudes con resultados de examen ya caducados serán informadas de los procedimientos necesarios para tomar nuevamente los correspondientes exámenes.

ARTÍCULO VI - CÓDIGO DE ÉTICA

Se hacen formar parte de este reglamento los Cánones de Ética Profesional del Ingeniero y Agrimensor incluido en el Apéndice A.

En el caso de querellas por violaciones éticas radicadas ante la Junta por ciudadanos particulares o por agencias del Gobierno, la Junta las referirá prontamente al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico para ser vistas en primera instancia por el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional de dicho Colegio, en deferencia a las prerrogativas para la evaluación de la conducta ética de sus miembros que le otorga al Colegio la Ley 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada. De el Colegio no tomar acción, acorde con el Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, en un plazo de 90 días calendario, la Junta retomará la jurisdicción sobre el caso.

ARTÍCULO VII – NORMAS ESPECIALES PARA LICENCIAS CONDICIONADAS PARA EJERCER LA INGENIERÍA Y LA AGRIMENSURA POR PROFESIONALES NO RESIDENTES EN PUERTO RICO

Se hace formar parte de este reglamento las normas especiales establecidas por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores para Licencias Condicionadas para Ejercer la Ingeniería y la Agrimensura por Profesionales no Residentes en Puerto Rico, incluidas como Apéndice B.

ARTÍCULO VIII - PROCEDIMIENTOS

A. Vistas Públicas o Administrativas:

1. Toda vista pública o administrativa a celebrarse por la Junta, se regirá por las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. Será conducida por un panel examinador compuesto por no menos de tres miembros de la Junta, presidido por el Presidente de la Junta, o cualquier miembro de la Junta que éste así lo designe, y requerirá la presencia de aquel miembro de la Junta que represente la agrimensura o la especialidad en la profesión de ingeniería envuelta en la controversia. En caso de que la controversia sea relacionada con la agrimensura, el panel deberá tener la presencia de por lo menos uno de los dos miembros de esta profesión. Tendrá derecho a ser parte del panel, todo aquel miembro de la Junta que así lo desee. La Junta podrá requerir asesoramiento legal para el panel examinador, cuando así lo considere necesario. La Junta podrá delegar estas funciones en un Oficial Examinador designado o contratado por el Departamento de Estado a solicitud de la Junta.

2. Terminada la vista, y dentro de un término que no podrá exceder de treinta (30) días después de haber finalizado la vista, el panel examinador deberá someter sus determinaciones y recomendaciones a la Junta. Dichas recomendaciones y

determinaciones deberán ser claras y deberán precisar los fundamentos en que se basan las mismas.

3. Las determinaciones finales de la Junta serán notificadas o entrarán en efecto, según indique la Sección aplicable de este Reglamento.

Toda vista celebrada por la Junta se regirá en todo aquello que no esté cubierto por este reglamento por el "Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme" para las Vistas Administrativas de Juntas Examinadoras que se celebren en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 7 de febrero de 1989.

B. Denegaciones o Suspensiones de Licencias o Certificados

Cuando la Junta determine que procede la denegación, la suspensión provisional, la revocación permanente o la denegación permanente o la denegación provisional o permanente de renovación de licencia, así lo notificará por escrito, por correo certificado con acuse de recibo al profesional afectado, aduciendo las razones para ello. Si el profesional de que se trate no estuviese conforme con la determinación de la Junta, deberá dentro de veinte (20) días siguientes al recibo de dicha notificación, solicitar por escrito, por correo certificado con acuse de recibo, una vista administrativa, con el fin de oponerse a la acción de la Junta.

1. De solicitar la vista administrativa dentro del término señalado anteriormente, la Junta vendrá obligada a celebrar la misma no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud y vendrá, asimismo, obligada a citar al promovente, por correo certificado con acuse de recibo, con por lo menos quince (15) días de antelación a la fecha de la celebración de la vista.

2. La parte promovente tendrá derecho a ser oída en persona o a través de su abogado y podrá presentar la prueba testifical o documental a su favor que estime pertinente.

3. Terminada la vista, la Junta tomará su decisión en un término que no podrá exceder de veinte (20) días desde la fecha que rinda su informe el panel examinador nombrado por esta para la vista. La decisión de la Junta se notificará a la parte promovente, por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que ésta se emita. La decisión de la Junta deberá contener en forma clara y precisa los fundamentos en que se basa la misma.

4. Si la parte promovente no estuviese conforme con la decisión de la Junta, podrá dentro de los veinte (20) días siguientes a fecha de recibo de la decisión, solicitar su reconsideración por escrito, a través de correo certificado con acuse de recibo. La Junta deberá resolver y notificar su determinación a la parte interesada, por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los diez (10) días de haber resuelto.

5. Si la reconsideración fuere denegada o si, habiéndose concedido, todavía fuere adversa la decisión de la Junta, la parte interesada podrá solicitar su revisión ante la sala del Tribunal Apelativo de Puerto Rico que corresponda a la residencia del promovente. El recurso de revisión deberá radicarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se recibiere la notificación de la Junta..

6. La parte que recurra al Tribunal Apelativo deberá enviar a la Junta copia de su recurso de revisión. La Junta vendrá obligada a elevar al Tribunal, en el plazo que éste fije, el expediente del procedimiento administrativo, incluyendo la transcripción del récord taquigráfico de la vista.

C. REGLAMENTACIÓN DE EMERGENCIA

Una emergencia se define como una situación en la que se ponga en peligro inminente la salud, la seguridad o el bienestar del público. La Junta podrá emitir reglamentación

de emergencia usando los medios provistos en la Ley de Procedimiento Uniforme (Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada) para este tipo de situaciones.

D. CONSERVACIÓN DE RÉCORDS DE SOLICITUDES

1. Todas las solicitudes aprobadas conteniendo, por lo menos, el nombre, la fecha de nacimiento, la fecha de solicitud, educación, experiencia y otras cualificaciones del solicitante, los exámenes aprobados, sus notas de pase y la fecha en que se le otorgó la licencia al solicitante deberán mantenerse archivadas indefinidamente. Direcciones actuales, relaciones de negocios, números de licencia, y especialidad(es) de los solicitantes podrán mantenerse en una lista puesta al dia anualmente.

2. Las solicitudes no aprobadas podrán ser destruidas luego de un año de haberse procesado debidamente, siguiendo el procedimiento dispuesto en la Ley 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada, y del Reglamento Número 4284 del 24 de julio de 1990, conocido como Ley de Administración de Servicios Generales: Reglamento para la Administración de Documentos Públicos en la Rama Ejecutiva.

3. En otros casos, se retendrán los récords de la Junta un mínimo de tiempo de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a.	Archivos inactivos de exámenes	5 años
b.	Fallecidos	3 años después de fallecer
c.	Inactivos	1 año
d.	Denegados	1 año

Cualquier solicitud en al que se muestre una violación a la ley será retenida indefinidamente por la Junta..

ARTÍCULO IX - FORMULACIÓN DE QUERELLAS

La Junta, a iniciativa propia o a instancia de una querella debidamente fundamentada de cualquier persona, podrá iniciar cualquier procedimiento de formulación de cargos contra todo ingeniero o agrimensor, licenciado o certificado, que viole las disposiciones de la Ley o de sus reglamentos. Toda querella a esos efectos deberá presentarse por escrito, bajo juramento y radicarse ante el Secretario de Actas.

ARTÍCULO X - DERECHOS

Los derechos a ser satisfechos por la expedición de certificados o licencias, por la inactividad, renovación o reactivación de los mismos y por los exámenes y reexámenes requeridos en la Ley o los reglamentos aplicables, deberán pagarse mediante comprobante de Rentas Internas al momento de radicar ante la Junta la solicitud de certificado, licencia o examen de que se trate.

ARTÍCULO XI - SELLOS

A. Sello Oficial de la Junta

El sello oficial de la Junta constará de un timbre circular donde aparezcan los siguientes nombres:

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
JUNTA EXAMINADORA DE INGENIEROS Y
AGRIMENSORES DE PUERTO RICO

B. Sello para profesionales licenciados:

1. Todo profesional licenciado por esta Junta, imprimirá en los documentos y planos que hiciese o autorizare, relacionados con su profesión, un sello o timbre circular de dos pulgadas de diámetro donde aparezca el nombre del profesional, la profesión que ejerce, el número de serie de su licencia y la inscripción "Puerto Rico".

2. El sello y la firma de todo profesional licenciado será puesto sobre todas las especificaciones, informes, dibujos planos, datos de diseño, y cómputos de ingeniería y todos los informes, mapas, dibujos, planos y cómputos de agrimensura al ser estos documentos presentados a algún cliente o a alguna agencia pública para certificar que el trabajo allí representado fue hecho por el profesional licenciado o bajo su control directo. Documentos de trabajo pueden ser o no firmados y sellados. Los documentos de trabajo deben, sin embargo, estar claramente identificados con una declaración a los efectos de que son "DOCUMENTOS PRELIMINARES, NO PARA CONSTRUCCIÓN, CERTIFICACIÓN O IMPLEMENTACIÓN".

3. El sello y la firma deberán ponerse sobre todos los documentos originales, bocetos o cualesquiera otros documentos reproducibles de manera que la firma y el sello aparezcan en las copias que sean hechas de estos documentos.

4. Cuando los documentos contengan más de una hoja, la primera hoja o página de título deberá ser firmada y sellada por todos los profesionales envueltos en el trabajo o por todos los que controlaron el trabajo y son responsables del mismo. Además, cada dibujo deberá ser sellado y firmado por el, o los, profesionales licenciados responsables de cada hoja. Cuando una firma, sociedad o corporación profesional han hecho el trabajo, cada dibujo deberá ser firmado y sellado por el, o los, profesionales licenciados que realmente hicieron el trabajo. El principal de la firma, sociedad o corporación profesional a cargo deberá firmar y sellar la página de título o primer dibujo.

5. La firma y el sello serán puestos solamente sobre trabajos que hayan sido hechos bajo la completa dirección y control del profesional.

6. Cuando profesionales licenciados en otra jurisdicción tengan un permiso temporario especial para ejercer en Puerto Rico, éstos deberán usar el sello de su jurisdicción de origen y proveer una copia de su permiso temporario para ejercer su profesión en Puerto Rico.

7. Sellos generados por medio de ordenadores con firmas generadas electrónicamente podrán usarse siempre y cuando sean firmados manualmente por el profesional, al lado o sobre el sello, y la fecha de la firma manual se escriba bajo el sello. Dibujos, especificaciones, planos informes u otros documentos que no requieran certificación podrán ser transmitidos electrónicamente pero el sello y firmas generados electrónicamente les serán removidos y tendrán insertado, en lugar del sello y la firma, lo siguiente:

   "Este documento fue originalmente emitido y sellado por (nombre del profesional licenciado), P.E. # _____/ P. S. # _____ en (fecha de la firma y sello original). Este documento no deberá considerarse un documento certificado.

8. Dibujos, informes o documentos firmados usando una firma digital[9], deberán contener lo siguiente:

   a. Procedimiento de autenticación

   b. Una lista del equipo, los programas y los parámetros usados para preparar el documento.

---

[9] *El término "Firma," según usado en este documento significará escrito a mano o en forma digital, lo siguiente:*
1. *Un mensaje de identificación en manuscrito que contenga el nombre de la persona que lo aplicó, o*
2. *Una firma digital que consiste en un procedimiento de autenticación electrónica embebido o asociado lógicamente con un documento electrónico. Una firma electrónica tiene que ser:*
   a. *Exclusiva con respecto a la persona que la usa*
   b. *Ser verificable*
   c. *Bajo el control absoluto de la persona que la usa*
   d. *Conectada al documento de tal manera que la firma digital se invalide si cualquier dato o el documento en sí es cambiado o alterado*

ARTÍCULO XII - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor después de haberse notificado en el Departamento de Estado y la Biblioteca de la Legislatura a tenor con la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO XIII – CLÁUSULA DE SALVEDAD

Seguirá en vigor el Reglamento 4378 de 2 de enero de 1991, Reglamento de la Junta Examinadora de Ingenieros, Agrimensores, Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico con respecto a los arquitectos y arquitectos paisajistas. En cuanto a los ingenieros y agrimensores regirán las disposiciones del presente Reglamento.

Adoptado hoy 2 de febrero de 2006 .

Ing. Alberto Sánchez Brignoni
Presidente de la Junta

Ing. Rafael A. Muñoz
Secretario de la Junta

Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado de Puerto Rico